**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2015-00585-00

**Referencia:** Incidente de Desacato

**Accionante:** Libardo Parra Cardona

**Accionado:** Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES-

**Providencia**: Auto segunda instancia Incidente de Desacato

**Magistrado Ponente**: Issa Rafael Ulloque Toscano

**Tema a Tratar:**

**Incidente de desacato:** Dentro del trámite incidental debe respetarse el debido proceso y derecho de defensa de todos los intervinientes, especialmente del sancionado, y por ello, la iniciación del incidente de desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: (i) copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, (ii) que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado (iii) la individualización del sujeto y verificación de la notificación que éste recibió respecto de la actuación u orden emitida en su contra, (iv), constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.

Pereira, abril catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Acta número \_\_\_ de 14 de abril de 2016.

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede esta Colegiatura a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de consulta de la sanción, que mediante auto de 28 de marzo de 2016 impuso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira a los doctores Paula Marcela Cardona Ruiz**,** Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones**,** y Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez**,** Gerente Nacional de Reconocimiento de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.**

Previamente la Sala integrada por el suscrito ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, donde se consigna el siguiente

**AUTO:**

**ANTECEDENTES**

 El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante fallo del 04 de noviembre de 2015, amparó el derecho fundamental de petición del señor LIBARDO PARRA CARDONA, y ordenó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- proceder a resolver la petición presentada por el actor a través de apoderado judicial el 2 de septiembre de 2015, tendiente al cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad a través del cual le fue concedida la pensión de vejez.

El accionante, mediante al escrito visible a folios 1 y 2 del expediente, informó al Despacho que Colpensiones ha incumplido el fallo de tutela, pues a pesar de la orden emitida a su favor, no ha recibido respuesta alguna a la solicitud de inclusión en nómina de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral.

En consecuencia, se inició el respectivo trámite, el cual culminó con la sanción pecuniaria de cinco (5) SMLMV y privación de la libertad por tres (5) días, en contra de la doctora Paula Marcela Cardona Ruizy del doctor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez**,** quienes fungen en su orden comoVicepresidenta de Beneficios y PrestacionesyGerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

**CONSIDERACIONES**

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, según el artículo 86 de la Constitución, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al juez constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad de la orden impartida, la seriedad y majestad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales.

 En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable al específico caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

 Al revisar la constitucionalidad de la referida disposición legal, pregonó la H. Corte Constitucional:

 “a) En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en un auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

 (....)

 Ahora bien, el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, inmediatamente siguiente al que es objeto de la presente demanda, se refiere específicamente al incumplimiento del fallo de tutela, conducta que, al tenor de dicho precepto puede llegar a tipificar el delito de “fraude a resolución judicial ...”

 Los artículos 52 y 53 reseñados son concordantes con el 27 del mismo Decreto 2591 de 1991, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallopor parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y que autoriza al juez para sancionar por desacatoa la persona responsable y eventualmente cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

 Conforme a lo expuesto, se concluye que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en tutela.

 Desde luego que la mayoría de las veces los incumplimientos a las órdenes emitidas en el curso de la acción constitucional de tutela, obedecen a razones institucionales, que no personales del encargado a cumplirlas, empero, la comunicabilidad de la responsabilidad del ente hacia su funcionario, no puede ser a despecho de los más elementales derechos constitucionales fundamentales, pues, resultaría que en la búsqueda de la protección de unos, se infringiría impunemente los derechos de otro sujeto.

En este marco de ideas, la garantía a un debido proceso, núcleo a su vez de otros derechos fundamentales no menos trascendentales como el de defensa, contradicción, publicidad, etc. (art. 29 superior), no estaría plenamente satisfecho si sus reglas rectoras no se cumplieran tanto dentro del trámite de la acción de tutela como en el incidente de desacato y bajo el respeto a la autonomía que cada uno posee en el contexto de la defensa de los derechos fundamentales.

 Así las cosas, para vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente, debe comunicársele que se ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial o exprese las causas justificativas para no haberlo hecho, si dentro de las 48 horas siguientes no ha dado el cumplimiento se debe requerir al superior jerárquico para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél y, en caso de no obtenerse el cumplimiento, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Conforme lo expuesto, el incidente de desacato es el escenario adecuado en orden a que se le rodeen al sancionado de todas las garantías emanadas del núcleo central que compone el derecho constitucional a un debido proceso.

Por lo tanto, la iniciación del incidente de desacato en términos generales, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: ***i)*** copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, ***ii)*** que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado ***iii)*** la individualización del sujeto y la verificación de la notificación de que éste recibió la orden emitida en su contra, ***iv)*** constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.

Y, para el caso concreto del cumplimiento de providencias judiciales en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el auto 259 de 2014 proferido por la H. Corte Constitucional, se debe ordenar el desarchivo del proceso dentro de los 10 días siguientes, vencidos los cuales, Colpensiones cuenta con 3 días para solicitar al actor *“únicamente los documentos que por ley le corresponda aportar a la parte demandante para el acatamiento del fallo ordinario o contencioso*”, al término de los cuales la judicatura ordenará a Colpensiones cumplir el fallo ordinario o contencioso en el plazo correspondiente a la suspensión de la sanción por desacato (Ord. 2º del num.2º).

**CASO CONCRETO**

En el sub-lite, se tiene que a través de la sentencia de tutela, el Juzgado de primer grado dio una orden clara al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones para que diera cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a través del cual le había reconocido la pensión de vejez al señor Parra Cardona.

Según se indicó anteriormente, el accionante informó al juzgado de primera instancia acerca del incumplimiento de la sentencia, Despacho que como primera medida y en cumplimiento a lo dispuesto por el auto 259 de la Corte Constitucional requirió a la entidad accionada para que peticionara los documentos pendientes de aportación por parte del señor Libardo Parra Cardona, para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2015 emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez, tal como se vislumbra a folios 14 y s.s., sin embargo, ninguna actuación fue desplegada por la entidad.

Surtido el procedimiento anterior, conforme a las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante proveído de 28 de enero de 2016, requirió al funcionario renuente como a su superiora jerárquica, doctora Paula Marcela Cardona Ruiz (fls. 20 y s.s.) quienes optaron por guardar silencio, por lo que mediante auto de 1° de marzo siguiente, dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de ellos, corriéndole traslado para ejercer su derecho de defensa (fls. 70 a 76), término que también transcurrió en silencio y, por auto de 10 de marzo abrió el proceso a pruebas –fl. 28.

Surtido el procedimiento anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto adiado 28 de marzo de 2016 *–fl. 29 y s.s. del cuaderno de primer grado-,* impuso la sanción que ahora se revisa, con lo cual se entiende que el Juzgado de origen fue respetuoso de las garantías procesales de los sancionados.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE:**

 **PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción de arresto de cinco (5) días y pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio de providencia del 28 de marzo de 2016, a la doctora Paula Marcela Cardona Ruizy al doctor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez**,** quienes fungen en su orden comoVicepresidenta de Beneficios y PrestacionesyGerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

 **SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

 **TERCERO: DEVOLVER** la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

 **ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**LEONARDO CORTES PÉREZ**

Secretario